

SEC\VMVC\ss.-

SESIÓN Nº 26

BORRADOR DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR EL ILMO. AYUNTAMIENTO DE PINTO EL DÍA 16 DE MAYO DE 2018

SEÑORES/AS ASISTENTES.-

PRESIDENTE

D. RAFAEL SÁNCHEZ ROMERO

CONCEJALES ASISTENTES

D. DANIEL SANTACRUZ MORENO

DÑA. CRISTINA LORCA ORTEGA

DÑA. TANIA ESPADA FERNANDEZ

DÑA. CONSOLACION ASTASIO SANCHEZ

NO ASISTEN

D. ANGEL SUAZO HERNÁNDEZ – CON EXCUSA.

D. RAÚL SÁNCHEZ ARROYO – CON EXCUSA

CONCEJALES/AS INVITADOS/AS CON CARÁCTER PERMANENTE CON OBJETO DE SER OÍDOS CON VOZ PERO SIN VOTO.

Asiste como invitado D. JUAN DIEGO ORTIZ GONZÁLEZ, en representación del Grupo Municipal de Partido Socialista y Dña. JUANA VALENCIANO PARRA en representación del Grupo Municipal Ciudadanos. No asisten a pesar de estar convocados, los representantes del Grupo Municipal del Partido Popular.

En la Villa de Pinto, siendo las 9:30 horas, se reunieron en la sala de Comisiones del Ilmo. Ayuntamiento de Pinto, bajo la Presidencia de **D.- RAFAEL SÁNCHEZ ROMERO**, Alcalde Presidente, los/as señores/as arriba reflejados, asistidos por el Secretario que suscribe, y la Señora Interventora al objeto de celebrar la sesión para la que fueron debidamente convocados y que tiene lugar en primera convocatoria.

Abierta la sesión por la Presidencia se procede a dar lectura del Orden del Día de los asuntos a tratar, adoptándose los siguientes acuerdos:

1. APROBACIÓN ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR

Sometida la propuesta a debate y a posterior votación resulta Aprobado por unanimidad de los asistentes el Borrador del Acta de la sesión ordinaria celebrada el 9 de mayo de 2018.

2.- PROPUESTA DE CONCESIÓN DE LICENCIA DE PRIMERA OCUPACIÓN FINLANDIA, 46

Se pone de manifiesto el expediente en el que constan, entre otros documentos, la propuesta de el/la Concejal/a de Área que dice:

“Vista la solicitud presentada por **D. L.S.L.**, de fecha **1 de febrero de 2018**, con registro de entrada y expediente número **1862**, en petición de **Licencia de Primera Ocupación de una VIVIENDA UNIFAMILIAR ADOSADA CON GARAJE Y PISCINA**, sita en **la Calle Finlandia, 46. Parcela 28.9 del sector Parque Europa, con ref. catastral 1165446VK4516S0001AL**, de esta localidad.

Visto el informe **FAVORABLE** emitido al respecto por el Técnico Municipal de **20 de abril de 2018** y a la vista del informe jurídico emitido y en virtud de lo establecido en el art. 157 de la Ley 9/2001 de 17 de julio del Suelo de la Comunidad de Madrid.”

La Junta de Gobierno Local por unanimidad y en votación ordinaria **acuerda:**

CONCEDER Licencia de Primera Ocupación de una VIVIENDA UNIFAMILIAR ADOSADA CON GARAJE Y PISCINA, sita en **la Calle Finlandia, 46. Parcela 28.9 del sector Parque Europa, con ref. catastral 1165446VK4516S0001AL**, a **D. L.S.L.** ”

3.- LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO CALLE ARTESANOS, 21 NAVE 19 SECTOR 5 - ADHESIVOS GRÁFICOS S.C.S.L.

Se pone de manifiesto el expediente en el que constan, entre otros documentos, la propuesta de el/la Concejal/a de Área que dice:

“Con fecha **17 de octubre de 2012** se solicita Licencia de Instalación y Apertura por **ADHESIVOS GRÁFICOS, S.C.S.L.**, para el desarrollo de la actividad de **“INDUSTRIA DE ARTES GRÁFICAS”** sita en **la calle Artesanos, 21 nave 19, P. I. Sector 5**, de esta localidad.

Los Servicios Técnicos Municipales han girado visita de inspección y con fecha **19 de abril de 2018**, han comprobado que las medidas correctoras propuestas en el proyecto son suficientes para la puesta en funcionamiento de la actividad. Consta en el

expediente informe técnico favorable de la Ingeniero Técnico de Medio Ambiente a la concesión de la licencia de funcionamiento de acuerdo con la siguiente documentación:

Declaración responsable emitida por D. Álvaro Albero Jiménez de Castro, Arquitecto con N° de colegiado 09842 del Colegio Oficial de Arquitectos de Castilla la Mancha, con fecha 11 de octubre de 2012.

Documentación redactada por D. Álvaro Albero Jiménez de Castro, Arquitecto con N° de colegiado 09842 del Colegio Oficial de Arquitectos de Castilla la Mancha.

Así mismo, consta en el expediente informe del Ingeniero Técnico Municipal de fecha **19 de abril de 2018**, de valoración de las instalaciones y maquinaria propias de la actividad de referencia y de las medidas correctoras medioambientales propuestas.

Consta igualmente, Informe Jurídico favorable de **26 de abril de 2018**.

En virtud de lo establecido en el artículo 3.49 del capítulo III de la Revisión del Plan General de Pinto y el artículo 157 de la Ley 9/2001 del Suelo de la Comunidad de Madrid.”

La Junta de Gobierno Local en votación ordinaria y por unanimidad **acuerda:**

PRIMERO.- Conceder **LICENCIA DE APERTURA Y FUNCIONAMIENTO** a **ADHESIVOS GRÁFICOS, S.C.S.L.**, para el desarrollo de la actividad de **“INDUSTRIA DE ARTES GRÁFICAS”**, en la **calle Artesanos, 21 nave 19, P. I. Sector 5**, de esta localidad.

- La presente licencia se otorgará sin perjuicio del derecho de propiedad sobre el inmueble afectado y de los derechos de terceros en virtud de lo establecido en el artículo 152.d) de la Ley 9/2001 del Suelo de la Comunidad de Madrid.
- De conformidad al artículo 158 de la Ley 9/2001 la licencia, una vez concedida, tendrá vigencia indefinida. No obstante, se considerará caducada la licencia de actividad si después de concedida transcurren más de tres meses sin haberse producido la apertura de los locales, o si después de abiertos se cerrasen nuevamente por período superior a seis meses consecutivos.
- En aplicación del artículo 155.4 de la Ley 9/2001 el uso para el que se da licencia, mientras persista, estará sujeto a inspección municipal, pudiendo los servicios técnicos correspondientes formular por escrito los reparos de legalidad, seguridad o salubridad, sobrevenida incluso, que procedan, que deberán ser cumplimentados. Estos reparos podrán dar lugar, si procede, a la

incoación de procedimientos de protección de la legalidad urbanística y de sanción de su infracción, si transcurridos los plazos otorgados para cumplimentar los reparos no se hubieran llevado a debido efecto.”

4.- RECLAMACIÓN PATRIMONIAL POR DAÑOS EN VEHICULO DE D. L.G.P.

Se pone de manifiesto el expediente en el que constan, entre otros documentos, la propuesta de el/la Concejal/a de Área que dice:

“Vista la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada con fecha 31 de enero de 2018 por D. L.G.P. sobre daños en vehículo XXX6 DST ocasionados con fecha 08 de enero de 2018 en el puente de la vía del tren en Paseo de las Artes, dirección Parla de esta localidad provocados por una placa de hielo en la calzada que hizo imposible la circulación de los vehículos.

Visto el informe emitido por la Técnico Jefe de Servicio de Patrimonio de fecha 21 de marzo de 2018.

RESULTANDO que con fecha 31 de enero de 2018 por D. L.G.P. sobre daños en vehículo XXX6 DST ocasionados con fecha 08 de enero de 2018 en el puente de la vía del tren en Paseo de las Artes, dirección Parla de esta localidad provocados por una placa de hielo en la calzada que hizo imposible la circulación de los vehículos. Junto con el escrito presenta la siguiente documentación:

- Fotocopia del DNI del interesado
- Permiso de circulación del vehículo dañado
- Factura del abono de la reparación del daño.

RESULTANDO que con fecha 5 de febrero de 2018, la Concejala de Hacienda y Patrimonio dicta Decreto de Inicio del Expediente administrativo de Responsabilidad patrimonial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se inicia la instrucción del expediente de responsabilidad patrimonial promovido a instancia de la reclamante. El inicio del expediente ha sido notificado a la reclamante a efectos de lo previsto en el art. 91.3 del mismo texto legal.

Con esa misma fecha se requiere a la reclamante para que, en el plazo de 10 días aporte cuantas alegaciones, documentos e información estime conveniente a su derecho, en los términos del artículo 65. 2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y se acrediten los extremos que se

indican en el escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial aportando los **medios de prueba** de los que intenta valerse.

RESULTANDO que de acuerdo con lo previsto en el artículo 75 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los actos de instrucción que constan en el expediente son los siguientes:

- 1) Informe de la Policía Local de fecha 08 de marzo de 2018, en el que señala lo siguiente:

*“En contestación a su escrito, en relación con la solicitud presentada por D. L.G.P., en la que solicita **DETERMINAR SI HUBO INTERVENCIÓN POLICIAL** con motivo del accidente de circulación ocurrido el día 08 de enero de 2018, en el Paseo de las Artes, dirección Parla.*

*Consultados los archivos de esta Policía local, **EXISTE PARTE DE ACCIDENTE número de registro 18-0000323**, en el que constan los hechos descritos, adjuntando por correo electrónico copia del mismo.*

Lo que se informa a Vd. a los efectos oportunos”.

- 2) Informe del Técnico municipal de fecha 19 de febrero de 2018, que dice:

“En relación a la solicitud interna de redacción de informe recibido vía FIRMADOC, sobre el expediente con referencia 2018/RC05/18 de reclamación de daños presentada por D. L.G.P., por daños materiales en el vehículo del reclamante, visto el expediente y considerando la documentación e información recibida y existente, VENGO A INFORMAR:

- *Que no consta ninguna asistencia sanitaria efectuada por el Servicio de Emergencias PIMER-Protección Civil del Ayuntamiento de Pinto, efectuada al reclamante.*
- *Que se recibió comunicación oficial en tiempo y forma del Organismo Autónomo Madrid 112, de la Comunidad de Madrid, informando la activación del Nivel 1 del Plan de Protección Civil sobre Inclemencias Invernales.*
- *Que el Ayuntamiento de Pinto realizó funciones habituales de divulgación sobre medidas preventivas e informativas ante las bajas temperaturas.*
- *Que en activación de procedimientos informativos entre el Servicio de Emergencias PIMER-Protección Civil y la empresa destinada al mantenimiento de la vía pública, se ha podido comprobar que se realizaron trabajos preventivos de mantenimiento de la vía,*

efectuando operativos especiales de esparcimiento de fundente en distintos lugares de la localidad de Pinto, siendo uno de ellos el Paseo de Las Artes en el lugar que el reclamante dice haber tenido el accidente con su vehículo.

Por todo ello y para que sirva a los efectos que se estimen oportunos lo firmo en Pinto a lunes, 19 de febrero de 2018"

CONSIDERANDO que la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas tiene su fundamento en el artículo 106.2 de la Constitución y su regulación específica en el artículo 32 a 37 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen jurídico del Sector público y la ley 39/2015 de 1 de octubre de procedimiento Administrativo Común de las administraciones públicas y consiste en el derecho de los particulares a ser indemnizados por el Estado de toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, y el daño sea efectivo, evaluable económicamente e individualizado.

Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

- a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.
- b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.
- c) Ausencia de fuerza mayor.
- d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño.

La responsabilidad de la Administración es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión, aunque es imprescindible que exista **nexo causal** entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

Por lo que se refiere a las características del daño causado, éste ha de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado, siendo sólo indemnizables las lesiones producidas provenientes de daños que no haya el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley.

CONSIDERANDO que la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento, exige la comprobación del caso concreto partiendo de que la carga de la prueba corresponde al actor. Uno de los requisitos "sine qua non", condicionantes de la prosperabilidad de una reclamación por responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, es la prueba de la existencia de una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio público correspondiente, o, como dice la expresión legal (artículo 32 de la Ley 40/2015), de una lesión que sea "consecuencia de" los servicios públicos.

A este respecto, la jurisprudencia, entre otras por la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2002, vienen señalando *"que la Administración – según hemos declarado entre otras, en nuestras Sentencias de 28 de febrero y 24 de marzo de 1998, 24 de septiembre de 2001, y de 13 de marzo y de 10 de junio de 2002,- sólo responde de los daños verdaderamente causados por su propia actividad o por sus servicios, no de los daños imputable a conductas o hechos ajenos a la organización, o actividad administrativa, puesto que la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales, no permite extender, por tanto, el concepto de responsabilidad para dar cobertura a cualquier acontecimiento, lo que significa que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad de la infraestructura material para prestarlo, no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los ciudadanos que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.*

Asimismo la Sentencia de 13 de noviembre de 1997 señala que aún cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla. En consecuencia no es posible convertir a la Administración en una aseguradora universal de todos los riesgos/daños sufridos por los ciudadanos, lo que resulta irrazonable, es contrario al principio de responsabilidad individual.

Visto que en el plazo de audiencia concedido a las partes interesadas no se han presentado alegaciones.

Visto lo actuado en el expediente de Responsabilidad Patrimonial **nº05/18**, la Ley 7/85 de 2 de abril Reguladora de Bases de Régimen Local, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector público, Ley 39/2015 de 1 octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en virtud de las atribuciones que me han sido conferidas por Decreto de Alcaldía de fecha 26 de octubre de 2017.”

La Junta de Gobierno Local por unanimidad y en votación ordinaria **acuerda:**

PRIMERO.- Desestimar la reclamación de Responsabilidad Patrimonial Nº de expediente 05/18 presentada por **D. L.G.P. sobre daños en vehículo XXX6 DST ocasionados con fecha 08 de enero de 2018 en el puente de la vía del tren en Paseo de las Artes, dirección Parla de esta localidad provocados por una placa de hielo en la calzada que hizo imposible la circulación de los vehículos** por no apreciarse la existencia de responsabilidad patrimonial al no concurrir los requisitos exigidos en el artículo 32 de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector público, de conformidad con los argumentos expresados en la presente propuesta.

SEGUNDO.- Notificar este acuerdo al interesado en el expediente así como a la aseguradora del Ayuntamiento de Pinto Compañía de Seguros ZURICH INSURANCE PC y a la Correduría de Seguros MARSH.”

5.- RECLAMACIÓN PATRIMONIAL POR DAÑOS DE Dª. M.G.O.

Se pone de manifiesto el expediente en el que constan, entre otros documentos, la propuesta de el/la Concejal/a de Área que dice:

“Vista la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por Dña. Dª. M.G.O., con **fecha 20 de febrero de 2018**, por daños físicos ocasionados por caída sufrida el día 30 de enero de 2018 **en la c/ Doctor Isla esquina con c/ Empedrada de esta localidad debido a que el zapato se quedó enganchado a un saliente de la acera.**

Visto el informe emitido por la Técnico Jefe de Servicio de Patrimonio de fecha 21 de marzo de 2018.

RESULTANDO que con fecha 20 de febrero de 2018, Dª M.G.O., ha presentado un escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial en el que manifiesta que: **“con fecha 30 de enero de 2018 ha sufrido una caída al tropezar el día 30 de enero de 2018 en la c/ Doctor Isla esquina con c/ Empedrada de esta**

localidad debido a que el zapato se quedó enganchado a un saliente de la acera.". Junto con el escrito presenta la siguiente documentación:

- Copia de D.N.I.
- Declaración Jurada
- Informe médico de urgencias.

RESULTANDO que con fecha 6 de marzo de 2018, la Concejala de Hacienda y Patrimonio dicta Decreto de Inicio del Expediente administrativo de Responsabilidad patrimonial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se inicia la instrucción del expediente de responsabilidad patrimonial promovido a instancia de la reclamante. El inicio del expediente ha sido notificado a la reclamante a efectos de lo previsto en el art. 91.3 del mismo texto legal.

Con esa misma fecha se requiere a la reclamante para que, en el plazo de 10 días aporte cuantas alegaciones, documentos e información estime conveniente a su derecho, en los términos del artículo 65. 2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y se acrediten los extremos que se indican en el escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial aportando los **medios de prueba** de los que intenta valerse.

RESULTANDO que de acuerdo con lo previsto en el artículo 75 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los actos de instrucción que constan en el expediente son los siguientes:

- 3) Informe de la Policía Local de fecha 08 de marzo de 2018, en el que señala lo siguiente:

"En contestación a su escrito, en relación con la solicitud presentada por D^a M.G.O., en la que solicita DETERMINAR SI HUBO INTERVENCIÓN POLICIAL con motivo de las lesiones sufridas al caerse en la c/ Doctor Islas al tropezar con un saliente de la acera, el día 30 de enero de 2018.

*Consultados los archivos de esta Policía local, **EXISTE PARTE DE INTERVENCIÓN**, en el que constan los hechos descritos.*

Prestando servicio en zona centro observamos a dos personas que acompañan a una tercera, la cual presenta una herida sangrante en la ceja derecha, manifestando que se ha caído en la esquina de las calles Doctor Isla y empedrada, por lo que se acompaña a pie hasta el Centro de Salud de la c/ Marques, donde es atendida por personal médico. La

persona herida resulta ser D^o M.G.O., DNI XXXXX27K, nacida el 29/05/53 con domicilio en Pinto (Madrid) c/ Condes de Pinto, n^o X X^o Izq, avisando a su esposo D. J.C.P. el cual se persona minutos después para trasladar a su esposa por sus propios medios al Hospital. Asimismo se localiza a un familiar para que se encargue de recoger a los nietos de M del Colegio Teatinas, quedando enterada de ello Y.S, profesora del Colegio Sagrada Familia. Según manifiesta M la caída se produjo al ir andando con la acera y quedarse el pie como enganchado con el relieve de las baldosas existentes en el paso de peatones de ese cruce, cayendo hacia adelante y golpeándose la cabeza con el suelo.

Una testigo de la caída, D^o E.R.S., DNI XXXXXX18V, con domicilio en Pinto, Madrid, c/ Colonial, n^o X esq. Izq. X G, tfno. 686.XXX.XXX confirma haber presenciado la misma y nos señala el punto exacto donde se produjo.

Se realiza inspección ocular de la zona encontrando restos de sangre reciente en el lugar donde se produjo la caída, tomando fotografías del estado de la acera, sin percibir anomalía alguna en las baldosas, al estar todas en perfecto estado y al mismo nivel.

Se adjuntan las fotografías al presente informe."

Lo que se informa a Vd. A los efectos oportunos.

4) Informe del Técnico municipal de fecha 16 de marzo de 2018, que dice:

"En correspondencia con la reclamación presentada por D^o. M.G.O., relativa a los daños ocasionados por caída en la dirección referenciada, el 30 de enero del 2018 y en la que, según manifiesta, sufrió daños físicos al caer y golpearse contra el suelo, provocados por el estado de las baldosas de la acera, se informa lo siguiente:

· Girada visita al emplazamiento donde supuestamente ocurrieron los hechos, acompañado de un componente de Policía Local que intervino en el momento de la caída, se estima que estos ocurrieron en la acera de baldosa de botón junto al paso peatonal existente en la dirección referenciada.

· En el momento de realizar la visita, no se aprecian deterioros, cejas, holguras ni roturas aparentes en las baldosas que pudieran motivar que la caída fuera producto del firme, encontrándose este en perfecto estado.

Lo que comunico para su conocimiento y efectos oportunos."

CONSIDERANDO que la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas tiene su fundamento en el artículo 106.2 de la Constitución y su regulación específica en el

artículo 32 a 37 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen jurídico del Sector público y la ley 39/2015 de 1 de octubre de procedimiento Administrativo Común de las administraciones públicas y consiste en el derecho de los particulares a ser indemnizados por el Estado de toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, y el daño sea efectivo, evaluable económicamente e individualizado.

Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

- a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.
- b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.
- c) Ausencia de fuerza mayor.
- d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño.

La responsabilidad de la Administración es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión, aunque es imprescindible que exista **nexo causal** entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

Por lo que se refiere a las características del daño causado, éste ha de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado, siendo sólo indemnizables las lesiones producidas provenientes de daños que no haya el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley.

CONSIDERANDO que la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento, exige la comprobación del caso concreto partiendo de que la carga de la prueba corresponde al actor. Uno de los requisitos "sine qua non", condicionantes de la prosperabilidad de una reclamación por responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, es la prueba de la existencia de una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio público correspondiente, o, como dice la expresión legal (artículo 32 de la Ley 40/2015), de una lesión que sea "consecuencia de" los servicios públicos. En el caso que nos ocupa, la reclamante en su escrito se señala que

cuando caminaba por la C/ Doctor Isla al llegar a la esquina de la C/ Empedrada, el zapato se quedó enganchado en un saliente de la acera y se cayó. Consta también un informe médico aportado por la interesada. Pero más allá de estas declaraciones, en el expediente no ha quedado acreditado que la causa de los daños alegados por la reclamante sean imputables al funcionamiento de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexa causal.

El Ayuntamiento tiene el deber de conservación de las vías públicas, en virtud de lo establecido en artículo 25.2 d) de la LBRL, pero dicho deber no implica que tenga que responder de cualquier daño ocasionado por todas las irregularidades que se produzcan en las mismas. En el caso que nos ocupa, tanto en el informe de la Policía Local como en el informe del Técnico municipal, cuando se gira visita de inspección no se percibe anomalía alguna en las baldosas, al estar todas en perfecto estado y al mismo nivel, por lo que la caída no es consecuencia del mal estado de la vía pública, que es el caso en el que el daño podría imputarse a la Administración, sino más bien a una caída fortuita no imputable al mal estado de la vía pública.

A este respecto, la jurisprudencia, entre otras por la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2002, vienen señalando *“que la Administración – según hemos declarado entre otras, en nuestras Sentencias de 28 de febrero y 24 de marzo de 1998, 24 de septiembre de 2001, y de 13 de marzo y de 10 de junio de 2002,- sólo responde de los daños verdaderamente causados por su propia actividad o por sus servicios, no de los daños imputable a conductas o hechos ajenos a la organización, o actividad administrativa, puesto que la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales, no permite extender, por tanto, el concepto de responsabilidad para dar cobertura a cualquier acontecimiento, lo que significa que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad de la infraestructura material para prestarlo, no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administración Públicas convertida a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los ciudadanos que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.*

Asimismo la Sentencia de 13 de noviembre de 1997 señala que aún cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de

aquella. En consecuencia no es posible convertir a la Administración en una aseguradora universal de todos los riesgos/daños sufridos por los ciudadanos, lo que resulta irrazonable, es contrario al principio de responsabilidad individual.

Visto que en el plazo de audiencia concedido a las partes interesadas no se han presentado alegaciones.

Visto lo actuado en el expediente de Responsabilidad Patrimonial **nº 07/18**, la Ley 7/85 de 2 de abril Reguladora de Bases de Régimen Local, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector público, Ley 39/2015 de 1 octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en virtud de las atribuciones que me han sido conferidas por Decreto de Alcaldía de fecha 26 de octubre de 2017."

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad y en votación ordinaria **acuerda:**

PRIMERO.- Desestimar la reclamación de Responsabilidad Patrimonial Nº de expediente 07/18 presentada por Dª M.G.O. **fecha 20 de febrero de 2018**, por daños físicos ocasionados por caída sufrida el día 30 de enero de 2018 **en la c/ Doctor Isla esquina con c/ Empedrada de esta localidad debido a que el zapato se quedó enganchado a un saliente de la acera** por no apreciarse la existencia de responsabilidad patrimonial al no concurrir los requisitos exigidos en el artículo 32 de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector público, de conformidad con los argumentos expresados en la presente propuesta.

SEGUNDO.- Notificar este acuerdo a la interesada en el expediente así como a la aseguradora del Ayuntamiento de Pinto Compañía de Seguros ZURICH INSURANCE PC y a la Correduría de Seguros MARSH."

6. - CORRESPONDENCIA Y DISPOSICIONES OFICIALES.

1.- Sentencia n. 318 de fecha 24 de abril de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala de lo contencioso-Administrativo), en relación al Recurso de Apelación 359/2017, interpuesto por MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN RUIZ MADRID, S.A. contra la sentencia 78/17 que declara la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo interpuesto contra la resolución del Ayuntamiento de Pinto de fecha 22 de enero de 2016, por el que se liquida el impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos sobre la finca registral 31.985, sita en Avda. De Las Palomas nº 1 y calle Los Búhos nº 2 de Pinto, **cuyo fallo dice:**

"Que desestimado el presente recurso de apelación nº 359/17, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña Beatriz González Rivero, en nombre y representación de

esa MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN RUIZ MADRID, S.A., contra la sentencia 78/17, de 2 de marzo de 2017, dictada en el procedimiento ordinario nº 112/16, por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 27 de Madrid, DEBEMOS CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS dicha sentencia, con CONDENA a la parte apelante en las COSTAS causadas en esta segunda instancia que se cifran en la cantidad máxima de 1.000 euros por gastos de defensa y representación, excluido el IVA.

La Junta de Gobierno Local se da por enterada de la Sentencia referenciada que consta en el expediente.

Sometida la propuesta a debate y a posterior votación resulta Aprobado por unanimidad de los asistentes con el siguiente resultado: Con 5 votos a favor de los grupos municipales GANEMOS PINTO,

7. Ruegos y preguntas

No se formulan ruegos ni preguntas por los Señores y Señoras asistentes.

Agotado el orden del día y no habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminado el acto, y levantó la sesión siendo las 9:50 horas, en prueba de lo cual, se levanta el presente borrador del acta que firmo yo, el Secretario que doy fe.

EL ALCALDE PRESIDENTE

EL SECRETARIO GENERAL

Fdo.: D. Rafael Sánchez Romero

Fdo.: D. Víctor Manuel Villasante Claudios

(Documento firmado electrónicamente)